

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

—«O»—

(Gaceta del 10 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de Septiembre último, y a fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la Guardia civil en las fábricas de armas de fuego se contraerá a comprobar las existencias que ya tuvieren y en lo sucesivo a constatar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencias, y si le ofrecieren dudas su exactitud, podrá proceder a comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieren de número y marca de la fábrica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial y un número por cada fabricante o comerciante, y los comunicarán a la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza o de tiro sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guía ni requisito alguna dentro de la zona donde radiquen las fábricas; pero únicamente de unas a otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento a la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y

otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fabril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío y de la recepción a la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien armas cortas en cada envase. Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados a la exportación, bantando la declaración del fabricante o comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil, a la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, a los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir a los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guía distintos los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada expedición, se abonarán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los viajantes por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guía especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la reseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas de muestra en los campos de Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando los viajantes a la Guardia civil. Los viajantes depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiera, en el puesto de la Guardia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas o cortas, llegadas al punto de su destino dejen de ser exportadas o no se recogieran por el destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante o comerciante servirá para la vuelta o retorno a su procedencia, mencionan-

do éste en ella y bastando que por el destinatario o por el remitente se dé aviso a la Guardia civil, que lo notificará al Jefe de la estación, para que puedan ser reexpedidas las expediciones a su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar a su procedencia.

Cuando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieren de ser remitidos a otro diferente, la Guardia civil libraré nueva guía con referencia a la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufriere extravío o no llegare a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla a la presentación de la guía a la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guía.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, o por una hora en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser facturados y retirados los envíos de armas.

Cuando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllos.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego a los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia al entregar cada arma y participarlo a la Guardia civil del puesto de la demarcación a que corresponda su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto a que el pueblo correspondiera, y debiendo el cosario o mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que autorice la guía.

Los comerciantes o vendedores autorizados podrán también suministrarse o cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad;

pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo el que las facilite que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciere fuera de la población, se requerirá guía.

Para el envío de armas de los comerciantes a las fábricas para su reforma o arreglo bastará guía de circulación referida a la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares a dichos comerciantes o armeros se requerirá guía de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia a cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados podrán probar las largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el de llenar un documento firmado por ellos, en el cual se reseñe el arma a probar, con referencia a su guía de circulación, de procedencia o a la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar a prueba armas de fuego largas a quienes tengan licencia de uso de armas de caza o tiro, facilitándoles documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si tuviere lugar en provincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento se dará siempre aviso por el comerciante, el mismo día, a la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza o de tiro y guía de pertenencia de éstas podrán cederse para su uso, las armas dichas durante el mismo tiempo y con los requisitos fijados en el párrafo anterior, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de pertenencia del arma ajena que utilicen, más un documento del propietario de ella que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto del tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la Disposición transitoria del Real de-

creto de 15 de Septiembre último, se considerarán comprendidas las licencias otorgadas a los Guardas jurados de propiedad particular y a los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librará iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio con residencia en la de Madrid, y las de escopeteros de las Compañías de ferrocarriles que presten servicio en más de una provincia, y a todos los cuales ya esté reconocido o se otorgue este derecho.

También expedirá las licencias de uso de armas gratuitas a los Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente, en el que define la Real orden de 29 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente los del Banco de España y de la Asociación General de Cazadores, así como los de las Asociaciones Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, a los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dichos.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para defensa personal y las guías de pertenencia de éstas en timbres de 10 pesetas; pero dichas licencias y guías no autorizarán en modo alguno el derecho a cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas, correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, a los funcionarios públicos ni a los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo propiedad de Asociaciones legalmente constituidas, se destinaren al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate, consignando que es para uso de uno de sus dichos Guardas.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente con el solo informe de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y tiempo, pedir directamente informes sobre dicha revisión y concesión a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, cuando los interesados residan en los pueblos.

Los guardas municipales que usen armas y los Guardas jurados no podrán constituirse en Sociedades de resistencia ni pertenecer a ellas, sin perder su carácter de tales.

Novena. Se considerarán exceptuadas de licencia y guía de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de salón, y las que, aun siendo de fuego, no puedan calificarse de tales por

ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero aun dichas armas no deberán utilizarse fuera de los salones de tiro, y las propias de la niñez para cazar, si no van los menores con sus padres o personas que lleven licencias de caza.

Los rifles, de cualquier calibre que sean se considerarán como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de pertenencia las armas de socios inscritas hasta 1.º de Abril último en la Sociedad del Tiro Nacional, pero de su existencia se dará conocimiento a la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquella en la provincia, que estarán obligados a notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento, librado por dicho Presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil; y todas las armas contendrán la inscripción «Tiro Nacional» y un número de orden referido a los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con posterioridad al 1.º de Abril pasado no disfrutará de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos, como todos los que fueren baja en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Décima. Al remitirse a la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización ocupadas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad se acompañará la parte del papel de multas correspondiente a las mismas.

Última. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día del mes actual armas largas de caza o de tiro sin exigir a los vendedores la licencia de uso y de pertenencia de ellas, reseñando y señalando las que adquieran, y dando conocimiento a la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna, sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.—Bugallal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3139

MINAS

Don Tiburcio Martín Pich, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Aguiló Martí, Gerente de las Minas de Alrorja S. A., de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno, una solicitud la que ha sido amotada con el número 1280 pidiendo el registro de 14 pertenencias de la mina de hierro denominada «Ampliación de Seis Amigos», sita en el término de Arbolí, distrito municipal de Arbolí y paraje llamado Molins den Beco.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá

por punto de partida el mismo de la mina «Seis Amigos» o sea una calicata antigua que está situada dentro de los terrenos de propiedad de don Ventura Nadal Malgráné, desde ésta y en dirección Norte se medirán 500 metros y se pondrá la 1.ª estaca (teniendo en cuenta que de estos 500 metros a 200 desde el punto de partida se encuentra la alineación de la 1.ª estaca de dicha mina). Desde ésta en dirección Este a 400 metros y se pondrá la 2.ª; de ésta al Sur a 400 la 3.ª; de ésta al Oeste a 200 la 4.ª; de ésta al Norte a 200 la 5.ª; de ésta al Oeste a 200 la 6.ª, quedando así cerrado el perímetro de las 14 pertenencias solicitadas.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de minas de 16 de Junio de 1905 se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Arbolí, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona, 11 Noviembre de 1920.—Tiburcio Martín Pich.

Núm. 3140

ANUNCIO

No habiéndose reunido la Excelentísima Comisión provincial por falta de número de señores Vocales el día 26 de Octubre en que tenía señalado para celebrar sesión, atendida la urgencia de algunos asuntos pendientes de despacho y en uso de las facultades que me confiere la ley Provincial, he acordado convocarla para mañana, día 13, a las cuatro de la tarde, encareciendo a los señores Vocales la puntual asistencia.

Tarragona, 12 de Noviembre de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

Núm. 3141

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD

D. José Vall Vernet, vecino de Tarragona, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, instancia y proyecto para establecer una línea de transporte de energía eléctrica, destinada a proporcionar fuerza motriz para el funcionamiento de un motor bomba que proyecta instalar para elevar aguas a los depósitos que la Compañía de ferrocarriles del Norte tiene establecidos en la estación de Cambrils, derivándose la energía desde la red de baja tensión que «Riegos y Fuerza del Ebro, S. A.» tiene instalada pasando por el camino que va a la estación de Cambrils.

La corriente será de baja tensión a 220 voltios, trifásica de 50 períodos por segundo y la línea tendrá su origen en una palomilla propiedad de «Riegos y Fuerza del Ebro S. A.» instalada en la casa situada en el camino de la Estación, propiedad de D. Carlos Roig, atraviesa el barranco denominado «de la Mare de Deu del Camí» y varios predios de propiedad particular, cuyos propietarios se citan a continuación, solicitándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de la línea eléctrica sobre los terrenos en los que se efectuará el tendido de aquella.

Nombres de los propietarios a que afecta el proyecto.

- D. Carlos Roi
- D. Juan Benat
- D. Ramón Vidiella
- Compañía de Caminos de Hierro del Norte

Y en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919, de orden del Sr. Gobernador civil se abre información pública por el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la inserción en este *Boletín oficial*, para que durante dicho plazo puedan presentar las Corporaciones y particulares que se consideren perjudicados cuantas reclamaciones u oposiciones estimen pertinentes, en escritos dirigidos al Sr. Gobernador civil, a cuyos efectos podrá examinarse el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia todos los días laborables y horas hábiles de oficina.

Tarragona, 8 de Noviembre de 1920.—El Jefe de la Sección, José Cebestany.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3142

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ESPLUGA DE FRANCOLI

Terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1921-1922, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días para su examen y reclamación.

Espluga de Francolí, 2 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, José Altarriba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3143

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en el expediente de declaración de herederos de D. Pedro Vallvé y Aguiló, fallecido en Cambrils el día veinte y cinco de Junio próximo pasado, promovido por D. José Vallvé Aguiló, por el presente se anuncia al público la muerte sin testar del referido D. Pedro Vallvé y que reclaman su herencia sus hermanos, o sean el expresado D. José, y D.ª Victoria y D.ª María Vallvé Aguiló, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan dentro el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, ante este Juzgado a reclamarlo, bajo apercibimiento, en otro caso, de parales el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Reus, diez y seis de Octubre de mil novecientos veinte.—El Secretario, Francisco Hernández.

Núm. 3144

EDICTO

Don José Matheu Serra, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en méritos de demanda de juicio de desahucio instado por D. Martín Fortuny Queralt, he acordado citar por medio del presente a los ignorados herederos de D. Jaime Roig Grisol para que el día diez y ocho del actual y hora de las nueve comparezcan con las pruebas que vieran convenirles, a la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la Plaza de esta villa, número uno, bajos, al objeto de celebrar el juicio de desahucio de una finca rústica por falta de pago, que se solicita; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Vilallonga, 8 Noviembre de 1920.—El Juez municipal, José Mañen.